

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 13 de setiembre de 1988.

VISTO el expediente S.2323/78 y lo previsto por el artículo 1° de la ley 22.434, y

CONSIDERANDO:

1°) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3° de la ley 22.434, corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor nivel general, salvo para el artículo 242, al que debe aplicarse los de precios mayoristas no agropecuarios total.

2°) Que, de acuerdo al informe de Secretaría obrante a fs. 959, corresponde aplicar a los montos originarios determinados en la ley los índices de aumentos de los precios al por mayor nivel general, señalados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, para los meses de febrero de 1981 y agosto de 1988, que en valores base 1981=100 son 61,439866 y 2.191.883,4, respectivamente. Por lo tanto, el coeficiente que debe aplicarse para el semestre que va desde el 26 de setiembre de 1988 al 25 de marzo de 1989, es 35.675,26.

3°) Que referente al art. 242 del Código citado el índice a aplicar -al monto señalado en la ley- es el de precios al por mayor no agropecuario total, que en valores base 1981=100 para el mes de febrero de 1981 es-//-

-//- 62,914548, en tanto que para el mes de agosto de 1988 ascendió a 2.206.684,0; el coeficiente en este caso es de 35.074,30.

4°) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos resultan las siguientes cantidades:

- ARTICULO 29: A 3.210,77.
- ARTICULO 45: A 1.070,26 y A 46.377,84.
- ARTICULO 128: A 28,54 a A 1.070,26.
- ARTICULO 130: A 285,40 y A 28.540,21.
- ARTICULO 145: A 535,13 a A 53.512,89.
- ARTICULO 242: A 3.507,43.
- ARTICULO 286: A 3.210,77.
- ARTICULO 320, inc. 1°: A 2.854,02 y A 46.377,84.
- ARTICULO 321, inc. 1°: A 2.854,02.
- ARTICULO 329, 1er. párrafo: A 142,70 a A 24.972,68.
- ARTICULO 329, 3er. párrafo: A 178,38 a A 2.854,02.
- ARTICULO 399: A 53,51.
- ARTICULO 431: A 178,38 a A 3.210,77.
- ARTICULO 436: A 356,75 a A 5.351,29.
- ARTICULO 446: A 178,38.
- ARTICULO 640, inc. 1°: A 535,13 y A 10.702,58.
- ARTICULO 691: A 142,70 a A 2.497,27.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-11-

Por ello,

SE RESUELVE:

1°) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 4° de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2°) Dichos montos regirán a partir del 26 de setiembre del corriente año al 25 de marzo de 1989.

Regístrese, hágase saber y

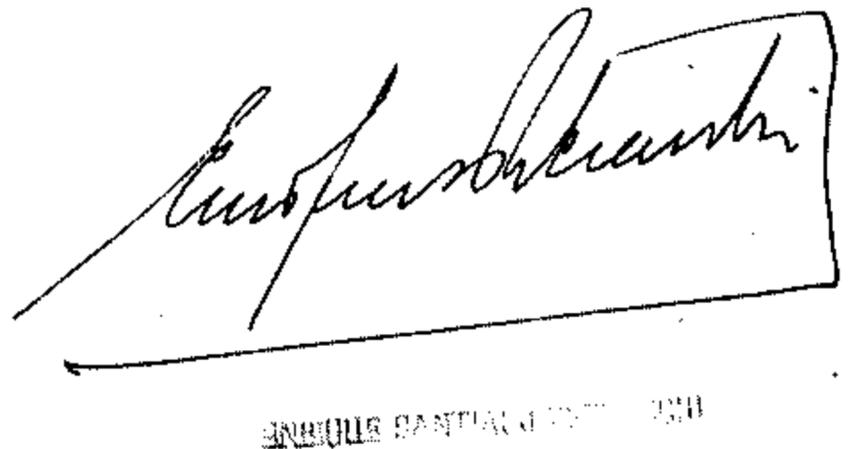
publíquese en el Boletín Oficial.



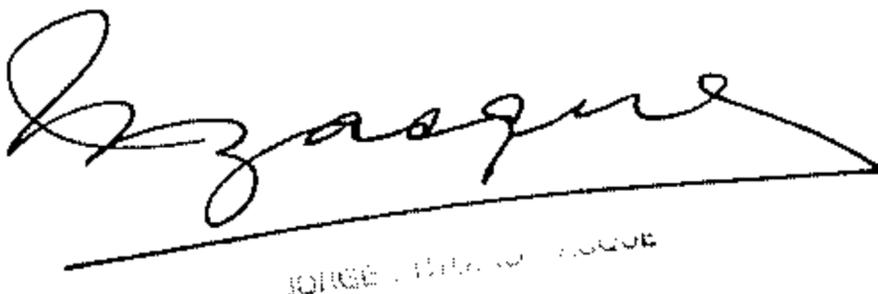
JOSE ANTONIO ...



...



...



JORGE ...